

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 166

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 15-572-31-84-001- 2018-00165-00
Demandante: Martha Lucia Cerón Fernández
Demandado: Enrique Antonio Rodríguez Isaza

OBJETO

Procede el Despacho a resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 657 de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió recurso de reposición.

Examinado el expediente el Juzgado con el fin de dirimir el presente proceso, dispondrá dejar sin valor y efecto el auto No. 657 proferido el pasado 30 de diciembre de 2019, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de Martha Lucia Cerón Fernández, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando:

Que la fecha a partir de la cual se liquidaron los intereses de mora no está conforme a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en audiencia del 4 de mayo de 2017 (fls. 42 al 48).

Indicó que el IPC para el año 2018 es del 3.18% y no del 4.09% que es del año 2017, tomado este último para determinar el valor de la cuota de alimentos para el año 2019 y por lo tanto el valor de la cuota para el 2019 \$214.800.12 y no el indicado por valor de \$216.694.56.

Agregó que la liquidación realizada de oficio por el Despacho no incluye las cuotas de alimentos de los meses de Octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019, pero si incluye los pagos que realizo el demandado por valores de \$200.000 m/cte dentro de dicho lapso los cuales señala que dan un valor de \$1.200.000 m/cte, alegando que de no ser así *"la liquidación sería parcial cuando todo está dado dentro del dossier para que se elabore comprendiendo todas las cuotas alimentarias causadas desde diciembre de 2017 a agosto de 2019"*.

Añadió que el Despacho no liquidó el valor de las costas y agencias de derecho a pesar de que estas últimas fueron fijadas en la suma diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (fl.156).

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 457-2019 del 10 de septiembre de 2019.

Entre los días 19, 20 y 23 de septiembre (inhábiles 21 y 22), se surtió el término de traslado del recurso. La parte ejecutada no se pronunció al respecto (fl. 161)

El día 30 de diciembre de 2019, el Juzgado mediante auto No. 657 repuso el auto del 10 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que es de precisar en la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. El artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 3 preceptúa:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resaltado fuera de texto)

De la anterior disposición se infiere que es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el objetivo de tomar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo y a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así mismo es de anotar que la suma estimada y considerada adeudada por el ejecutante no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que es una tasación estimativa de los valores que a juicio del ejecutante se deben pagar, razón por la que esas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado dentro del proceso.

Igualmente, si el juez dentro del curso del proceso ejecutivo se percatara de pagos, abonos o entrega de dineros se tendrán estos para la liquidación del crédito.

Por lo que esta judicatura ante lo brevemente esbozado, y atendiendo lo señalado por el apoderado de la actora, una vez revisado el expediente encuentra el Juzgado que en la liquidación de crédito se incurrió en error involuntario, por lo que previo a realizar las correspondientes operaciones, es de resaltar lo siguiente:

Las cuotas de mayo a diciembre de 2017 no fueron canceladas por el ejecutado, no obstante, en la demanda ejecutiva se indicó que se tuvo por abonos los pagos que este hiciera por las cuotas de enero a septiembre de 2018 a dicho periodo, quedando así un saldo pendiente para la cuota de diciembre de 2017, disponiéndose así en el mandamiento de pago.

De tal manera, que las cuotas canceladas en el periodo de enero a septiembre de 2018 se encontrarían adeudadas y los correspondientes intereses. En lo que respecta a las cuotas de octubre a diciembre del año 2018 como el ejecutado canceló sólo el valor de doscientos mil pesos (\$200.000) para el pago de las mismas sin el incremento correspondiente de ese año, correrán intereses sobre el valor que faltase por incremento para dichas cuotas y no sobre la totalidad de la cuota.

Igualmente, como el ejecutado pagó las cuotas de enero a marzo de 2019 por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000), sólo se le aplicará intereses sobre el valor que faltare por incremento para la cuota de ese año y no sobre la totalidad de la cuota.

Por lo tanto, se adeuda por concepto de cuota alimentaria por el año 2016 la cuota del mes de diciembre (\$600.000) + intereses; por el año 2017 las cuotas de enero a abril de 2017 cada una de \$600.000 + IPC e intereses y el valor de \$50.000 + IPC por cuota de diciembre de 2017+ intereses; por el año 2018, la cuotas de enero a septiembre + IPC e intereses y las correspondientes de septiembre a diciembre el incremento para cada una de las cuotas (\$8.180) e intereses sobre éste; y por el año 2019 el incremento (\$14.800) para cada una de las cuotas enero a marzo e intereses sobre éste, y las cuotas causadas desde marzo de ese año + el IPC e intereses hasta la fecha.

De igual manera, el Despacho verificando, encuentra que el IPC tomado para determinar el incremento de la cuota alimentaria para el año 2019 erró en tomar uno diferente al que correspondía siendo el correcto el del 3.18%.

En lo concerniente a la liquidación de los intereses de mora se observa que estos no se tomaron desde la fecha en que la pasiva se constituyó en mora, es decir, después del quinto día de cada mes, plazo estipulado para el pago de las correspondientes cuotas alimentarias, conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada¹.

¹ Folios 3 a 9 del expediente.

En cuanto a las costas procesales éstas fueron liquidadas mediante auto del 19 de julio de 2019² y aprobadas en proveído del 10 de septiembre de 2019³, sin oposición alguna por las partes.

Por lo anterior, realizadas las correspondientes operaciones matemáticas pertinentes arrojan:

-Conforme a Acta de cuidado y tenencia de menor aprobado mediante la Resolución Nro. 332 del 07/12/2016 ante la Comisaria de Familia de la Dorada:

AÑO	MES ADEUDADO	CUOTA ALIMENTARIA +IPC	V. INT. DIARIO	PERIODO LIQUIDADO		VR. TOTAL INTERÉS MORATORIO
2016	Dic-16	\$600.000,00	100	06/12/2016	22/07/2020	\$132.400,0
2017	Ene-17	\$634.500,00	105,8	06/01/2017	22/07/2020	\$136.734,8
2017	Feb-17	\$634.500,00	105,8	06/02/2017	22/07/2020	\$133.456,5
2017	Mar-17	\$634.500,00	105,8	06/03/2017	22/07/2020	\$130.495,5
2017	Abr-17	\$634.500,00	105,8	06/04/2017	22/07/2020	\$127.217,3
Total:		\$ 3.138.000,00				\$660.304,0

-Según acuerdo conciliatorio que está consignado en Sentencia No. 028 audiencias de oralidad No. 032 del 04/05/2017 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia La Dorada, Caldas.

AÑO	MES ADEUDADO	CUOTA ALIMENTARIA +IPC	V. INT. DIARIO (EN CUOTA DE 2018 SÓLO SOBRE EL IPC)	PERIODO LIQUIDADO		VR. TOTAL INTERÉS MORATORIO
2017	Dic-17	\$52.875,00	8,8	06/12/2017	22/07/2020	\$8.451,2
2018	Ene-18	\$208.180,00	34,7	06/01/2018	22/07/2020	\$ 32.198,5
2018	Feb-18	\$208.180,00	34,7	06/02/2018	22/07/2020	\$ 31.122,9
2018	Mar-18	\$208.180,00	34,7	06/03/2018	22/07/2020	\$ 30.151,4
2018	Abr-18	\$208.180,00	34,7	06/04/2018	22/07/2020	\$ 29.075,8
2018	May-18	\$208.180,00	34,7	06/05/2018	22/07/2020	\$ 28.034,9
2018	Jun-18	\$208.180,00	34,7	06/06/2018	22/07/2020	\$ 26.959,3
2018	Jul-18	\$208.180,00	34,7	06/07/2018	22/07/2020	\$ 25.918,4
2018	Ago-18	\$208.180,00	34,7	06/08/2018	22/07/2020	\$ 24.842,8
2018	Sep-18	\$208.180,00	34,7	06/09/2018	22/07/2020	\$ 23.767,2

² Folio 141 del expediente.

³ Folio 148 del expediente.

2018	Oct-18	\$8.180,00	1,4	06/10/2018	22/07/2020	\$ 893,0
2018	Nov-18	\$8.180,00	1,4	06/11/2018	22/07/2020	\$ 850,7
2018	Dic-18	\$8.180,00	1,4	06/12/2018	22/07/2020	\$ 809,8
Total		\$1.951.035,00				\$263.076,0

AÑO	MES ADEUDADO	CUOTA ALIMENTARIA +IPC	V. INT. DIARIO	PERIODO LIQUIDADO		VR. TOTAL INTERÉS MORATORIO
2019	Ene-19	14800,12	2,5	06/01/2019	22/07/2020	\$ 1.388,7
2019	Feb-19	14800,12	2,5	06/02/2019	22/07/2020	\$ 1.312,3
2019	Mar-19	14800,12	2,5	06/03/2019	22/07/2020	\$ 1.243,2
2019	Abr-19	214800,12	35,8	06/04/2019	22/07/2020	\$ 16.933,4
2019	May-19	214800,12	35,8	06/05/2019	22/07/2020	\$ 15.859,4
2019	Jun-19	214800,12	35,8	06/06/2019	22/07/2020	\$ 14.749,6
2019	Jul-19	214800,12	35,8	06/07/2019	22/07/2020	\$ 13.675,6
2019	Ago-19	214800,12	35,8	06/08/2019	22/07/2020	\$ 12.565,8
2019	Sep-19	214800,12	35,8	06/09/2019	22/07/2020	\$ 11.456,0
2019	Oct-19	214800,12	35,8	06/10/2019	22/07/2020	\$ 10.382,0
2019	Nov-19	214800,12	35,8	06/11/2019	22/07/2020	\$ 9.272,2
2019	Dic-19	214800,12	35,8	06/12/2019	22/07/2020	\$ 8.198,2
Total		\$1.977.601,44				\$117.036,5

AÑO	MES ADEUDADO	CUOTA ALIMENTARIA +IPC	V. INT. DIARIO	PERIODO LIQUIDADO		VR. TOTAL INTERÉS MORATORIO
2020	Ene-20	222962	37,2	06/01/2020	22/07/2020	\$ 7.357,8
2020	Feb-20	222962	37,2	06/02/2020	22/07/2020	\$ 6.205,8
2020	Mar-19	222962	37,2	6/03/2020	22/07/2020	\$ 5.128,1
	Abr-19	222962	37,2	6/04/2020	22/07/2020	\$ 3.976,2
	May-19	222962	37,2	6/05/2020	22/07/2020	\$ 2.861,4
	Jun-19	222962	37,2	6/06/2020	22/07/2020	\$1.709,4
	Jul-19	222962	37,2	6/07/2020	22/07/2020	\$ 594,6
Total		\$1.560.738				\$27.833,2

TOTAL ADEUDADO CUOTAS ALIMENTARIAS: \$8.627.374,1

TOTAL ADEUDADO INTERESES: \$1.068.249,6

VALOR COSTAS: \$296.536

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejecutado siguió realizando pagos por doscientos mil pesos (\$200.000), como ha bien indica la ejecutante en diligencia celebrada el 3 de julio de 2019 desde octubre de 2018 hasta el mes de marzo de 2019, por lo que de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil se imputaran a intereses dichos pagos toda vez que el acreedor no dijo nada al respecto.

Abonos desde octubre de 2018 a marzo de 2019 total: \$1.200.000 - 1.068.249,6 (total adeudado intereses) = \$131.750.4 (nuevo saldo)

El nuevo saldo (\$131.750.4) se aplicará como abono a capital así: \$8.627.374,1- \$131.750.4 = 8.495.623.7 (Nuevo saldo Capital)

Así mismo, se observa en reporte del Banco Agrario de Colombia (fl. 165), que a la ejecutante se le ha realizado entregas de títulos de depósito judicial obrante en atención a la medida cautelar ordenada por este Despacho dentro del presente proceso y que efectivamente ha sido cobrados por aquélla, que ascienden a la suma de \$4.904.813.33

Por lo que el valor adeudado (\$8.495.623.7 (nuevo saldo capital) + \$296.536 (costas)=8.792.159.7) menos los pagos realizados mediante títulos entregados, arroja un saldo de **\$3.887.346.37**.

Por lo anterior, se resolverá dejar sin valor y efecto el auto NO. 657 del 30 de diciembre de 2019 y en su lugar se resolverá reponer el auto recurrido, precisándole al apoderado de la parte ejecutante de que como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, este no es procedente contra las providencias que aquí se dictan, toda vez que este Despacho conoce en única instancia del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del C.G.P.

Pese lo anterior, al observarse nuevo reporte del Banco Agrario de Colombia (fl. 165) obran títulos de depósitos judicial constituidos dentro del presente proceso con los cuales se cubren la totalidad de la obligación adeudada este Despacho dispondrá la entrega de los mismos hasta el monto de **\$3.887.346.37** y se declara terminado el presente proceso, el valor restante se reintegrará al demandado.

Se finaliza autorizando por esta sede judicial, las copias simples del expediente, a costa de la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 114 del C. G. P.

En atención a lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

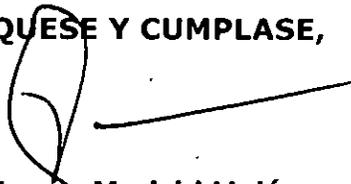
Primero: Dejar sin valor y efecto el auto No. 657 y en su lugar REPONER el auto de 10 de septiembre de 2019, que modificó la liquidación de crédito.

Segundo: Declarar terminada la presente acción ejecutiva de alimentos promovida por MARTHA LUCIA CERÓN FERNANDEZ en representación de sus menores hijos, en contra del señor Enrique ANTONIO RODRÍGUEZ ISAZA, por pago total de la obligación, sus intereses y costas.

Tercero: Autorizar las copias simples del expediente, a costa de la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 114 del C. G. P.

Cuarto: Archivar las diligencias, previas anotaciones en los el sistema siglo XXI.

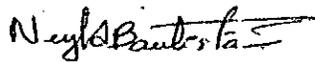
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Nelson De Jesus Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 053 del 24 de Julio de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria

